

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00493-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: ESPERANZA TOVAR ROJAS

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte Ejecutante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; razón por la cual le impartirá su aprobación; indicando que la misma quedará actualizada y liquidada a corte **15 de marzo de 2023. Vista a folio 030 del expediente digital.**

En virtud de lo anterior; el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación actualizada y liquidada a corte **15 de marzo de 2023, por valor de SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS. (\$74.915.465,97). Vista a folio 030 del expediente digital.**

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _052_ de hoy __02/08/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00284-00
Demandante: SOCIEDAD SI S.A.S
Demandado: INVERSIONES ROMERS S.A.S

En atención al oficio JURI-1280 allegado por la Cámara de Comercio de Ibagué CCI, el mismo; se pone en conocimiento de la parte actora para las consideraciones respectivas.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _052_ de hoy __02/08/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00274-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: JAVIER HERNANDEZ

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado el 13 de octubre de 2022, el proceso fue RECHAZADO por no ser subsanada en el momento oportuno y a su vez el mismo no nació a la vida jurídica; por consiguiente; el Despacho se ABSTIENE de tramitar la solicitud de RENUNCIA AL PODER CONFERIDO.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _052_ de hoy __02/08/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2017-00280-00
Demandante: BANCO CAJASOCIAL
Demandado: COMERCIALIZADORA SOLFER SAS
DIEGO FERNANDO DIAZ FIGUEROA

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener los Demandados COMERCIALIZADORA SOLFER SAS y DIEGO FERNANDO DIAZ FIGUEROA, en las cuentas corrientes, de ahorro y C.D.T., en el Banco de la Microempresa de Colombia S.A. Sigla "Mi Banco S.A", correo electrónico n sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; Para tal fin, ofíciase a la menciona entidad financiera al electrónico reclamosyrequerimientos@mibanco.com.co y notificaciones@mibanco.com.co, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

Se limita la medida de lo embargado en la suma de \$50.000.000, oo. Pesos M/cte.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _052_ de hoy _02/08/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 73001-4003-004-2021-00288-00
Demandante: LIDA MARCELA LEON MORALES
Causante: SUSANA MANIOS DE VARGAS

Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de conformidad con lo previsto en el art. 501 del CGP, y teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte actora y por ser procedente se requiere a la firma VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS representada legalmente por la Señora Beatriz Gaitán Muñoz, para rinda los informes mensuales del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 350-228299, el cual fue debidamente secuestrado el día 01 de noviembre de 2022 por la inspección permanente central de policía turno dos – Visto a folio 056 del expediente digital (internamente pagina 22 al 24); para que indique si está rentando suma alguna; y en caso positivo; los mismos sean consignados al Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales 730012041004 a cargo del proceso que aquí nos ocupa. **Oficiese**

Por secretaria, **oficiar** a la inspección permanente central de policía turno dos para que allegue formalmente las resultas de la comisión de secuestro del bien inmueble M.I Nro. 350-228299.

Así mismo; y teniendo en cuenta que el aviso emplazatorio se realizó en legal forma, de conformidad constancia secretarial vista a folio 015. del expediente digital, el Despacho designa como curador Ad litem de las HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de la causante SUSANA MANIOS DE VARGAS (Q.P.D) y A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR en este proceso; al Dr. ASDRUBAL JAVIER GARCIA TOVAR, quien se encuentra en el Registro Nacional de Abogados, correo electrónico jagarto30@gmail.com . **oficiese**

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _052_ de hoy __02/08/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Radicación: 73001-4003-004-2020-00126-00

Demandante: JOHANA RAMIREZ ZULUAGA Y MARTHA ZULUAGA

Demandado: MARINA RODRIGUEZ DE SALAZAR

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior jerárquico – Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué en decisión del 27 de junio de 2023, que resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la providencia emitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué – Tolima, por las razones expuestas en el aparte considerativo de esta providencia. SEGUNDO: Sin condena en costas. TERCERO: Devuélvanse las diligencias por secretaria al juzgado genitor para lo de su competencia.”

Consecuencia de lo anterior; la sentencia de primera instancia emitida el día 14 de junio de 2022 queda incólume.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _052_ de hoy __02/08/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00193-00
Demandante: JAIVER SOTO CASTAÑO
Demandado: LUIS RUBIO LEONEL

Teniendo en cuenta que la solicitud de la práctica de diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria Nro. 350-109753 elevada por el apoderado de la parte actora; quedando claro lo consignado en auto del 04 de octubre de 2022; el Despacho procede a revisar el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble evidenciando que no existe inscripción de medida a cargo de este Juzgado, por tanto, **NO ES PROCEDENTE** el secuestro del bien.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _052_ de hoy __02/08/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-006-2011-00181-00
Demandante: EDIFICIO VELA
Demandado: JORGE ELIECER RESTREPO OSPINA y
Otros

Teniendo en cuenta la decisión emitida por el superior jerárquico – Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué en decisión del 06 de junio de 2023, que resolvió:

“3.1- RECHAZAR de plano el recurso de apelación interpuesto por el demandado Jorge Eliecer Restrepo contra el auto del 17 de septiembre de 2020, por medio del cual el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué, adicionó pruebas, se fijó fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P y se denegó la solicitud de pérdida de competencia. 3.2.- Como consecuencia del numeral anterior se ordena al A-quo proseguir con el trámite respectivo del proceso. 3.3.- Sin Costas. 3.4- Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente digital al Juzgado de origen. Por Secretaría déjense las constancias del caso.”

Si bien es cierto; el juzgado Sexto Civil Municipal tuvo conocimiento del proceso; el auto sobre el cual el demandante instauró el recurso de apelación data del 17 de septiembre de 2020 y el mismo fue emitido por este Despacho; el cual se visualiza a folio 001 (internamente Pag.441 y 442) del expediente digital.

En virtud de lo anterior, remitir link del proceso al Juzgado Quinto Civil del Circuito para que se pronuncie al respecto. Ofíciase.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _052_ de hoy __02/08/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL DE SIMULACION
Radicación: 73001-4003-004-2018-00253-00
Demandante: ISRAEL RUGELES ROA
Demandado: ANA FABIOLA GARCIA SAAVEDRA
REBECA SAAVEDRA FLORES

Conforme al memorial que antecede y en atención a la renuncia del poder arimada por la Dra. MARIA ELEDID CASTAÑO RUTITICA, en cuanto al mandato otorgado por la parte ejecutante; el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se le manifiesta al profesional del derecho en mención, que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _052_ de hoy __02/08/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-4003-004-2023-00409-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: SILENE ARANGO RODRIGUEZ

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, y en contra de SILENE ARANGO RODRIGUEZ identificada con la cedula de ciudadanía Nro.65.748.311, por las siguientes sumas de dinero.

Por el pagaré No. 65748311

1.- Por la suma de 215,779.2903 UNIDADES DE VALOR REAL UVR, liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago. Para efectos de determinar la cuantía a la fecha de liquidación de esta demanda, equivalen a la suma de (\$75.301.254.16). Pesos Moneda Legal Colombiana.

1.1.- Por concepto de intereses de plazo, de que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a razón del 6.00% puntos porcentuales nominales anuales adicionales a la UVR, causados y no pagados, por la suma de \$2.694.364.44 desde el 06 de diciembre de 2022 hasta el 17 de Julio de 2023, fecha de liquidación para presentación de la demanda.

1.2.- Por concepto de intereses de mora se liquidarán a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora. Para este caso y a partir de la fecha de esta demanda se liquidará un INTERES DE MORA a la tasa máxima legal establecida según lo pactado en el pagaré

SEGUNDO: En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO: Notificar el presente auto a la Demandada en la forma y términos indicados en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del Proceso, o conforme la Ley 2213 de 2022 a quien se le hará saber que dispone de cinco (05) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones, las cuales comienzan a correr simultáneamente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-238556 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ibagué, de propiedad de la Demandada SILENE ARANGO RODRIGUEZ. Ofíciase al ofiregisibague@supernotariado.gov.co de acuerdo al artículo 11 la Ley 2213 de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

QUINTO: Reconocer personería al abogado Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO identificado con C.C. 16.657.241 y T.P 36.381 expedida por el C.S.J, representante legal de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. como apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en los términos y para los fines del poder conferido, Dirección electrónica secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com notificacioncobrojco@mejiayasociadosabogados.com Remitir link del expediente al correo antes referido.

SEXTO: Reconocer como Dependientes Judiciales a LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLE CARO, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA, ANA MARIA TALAGA MINA, JENNY VERONICA LADINO FERRUCHO, CARMiÑA GONZALEZ REYES y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, , identificados con las C.C. No. 1.151.936.776, 67.015.704, 1.107.067.265, 1.130.655.200, 1.144.110.005, 1.010.183.960, 31.283.402 y 94.528.586 portadores de la Tarjeta Profesional No. 283.631, 178.087, 368.674, 342.841, 388.219, 392.285, 405.025 25.092 y 116.141 del Consejo Superior de la Judicatura, con las limitaciones de ley y bajo la absoluta responsabilidad del apoderado de la parte actora; así mismo, se le indica que el link del expediente es intransferible y se enviará únicamente al correo secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com notificacioncobrojco@mejiayasociadosabogados.com

SEPTIMO: NEGAR la autorización de Dependiente Judicial a PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, DIGNORA HERRERA LOPEZ, NICOL VALERIA Calle 5 Norte # 1N -95 - Primer piso Edificio Zapallar –Barrio Centenario - Cali PBX (602) 8889161 LOZANO ORTIZ, JUAN SEBASTIAN SALAS MARIN, JOAN SEBASTIAN BUSTAMANTE QUIRIMA, LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ y LUISA MAYERLI NAVARRO identificados con las C.C. Nos. 1.112.476.141, 24.511.751, 1.151.963.487, 1.144.031.580, 1.192.894.698, 1.143.855.951 y 1.031.157.059, teniendo en cuenta que de conformidad a lo regulado por los artículos 123 del C.G.P y el Decreto 196 de 1971, se requiere acreditar la condición de abogados o estudiantes de derecho.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _052_ de hoy __02/08/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-4003-004-2023-00420-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: MARYORY ALEJANDRA ROJAS ALBAÑIL

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A, y en contra de MARYORY ALEJANDRA ROJAS ALBAÑIL identificada con la cedula de ciudadanía Nro.1.110.597.016, por las siguientes sumas de dinero.

Por el pagaré No. .90000123399

1.- Por la suma CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS UNIDADES CON TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (177.656,343) UVR, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos, equivalente a SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$61.985.382), liquidado con el valor de la UVR del día 24 DE JULIO DE 2023.

1.1.- Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

1.2.- Por cada uno de los valores en UVR abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde 19 DE FEBRERO DE 2023, liquidado con el valor de la UVR del día 24 DE JULIO DE 2023 discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	VALOR CUOTA CAPITAL EN PESOS
1	19/02/2023	187,676	\$ 65.481,00
2	19/03/2023	189,029	\$ 65.953,00
3	19/04/2023	190,391	\$ 66.429,00
4	19/05/2023	191,764	\$ 66.907,00
5	19/06/2023	193,146	\$ 67.390,00
	TOTAL	952,006	\$ 332.160,00

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

1.3- Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago.

1.4- Por cada uno de los valores en UVR abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 9.53%, E.A hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No.90000123399 correspondientes a 5 cuotas dejadas de cancelar desde 19 DE FEBRERO DE 2023, liquidado con el valor de la UVR del día 24 DE JULIO DE 2023 según el siguiente cuadro.

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERES DE PLAZO EN UVR	VALOR INTERES DE PLAZO EN PESOS
1	19/02/2023	1.288,408	\$ 449.533,00
2	19/03/2023	1.287,056	\$ 449.062,00
3	19/04/2023	1.285,693	\$ 448.586,00
4	19/05/2023	1.284,321	\$ 448.107,00
5	19/06/2023	1.282,939	\$ 447.625,00
	TOTAL	6.428,417	\$ 2.242.913,00

SEGUNDO: En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO: Notificar el presente auto a la Demandada en la forma y términos indicados en los artículos 290, 291, 292 y subsiguientes del C.G. del Proceso, o conforme la Ley 2213 de 2022 a quien se le hará saber que dispone de cinco (05) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones, las cuales comienzan a correr simultáneamente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-268300 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ibagué, de propiedad de la Demandada MARYORY ALEJANDRA ROJAS ALBAÑIL. Oficiese al ofiregisibague@supernotariado.gov.co de acuerdo al artículo 11 la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconocer personería Jurídica a la abogada Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 52.008.552 y T.P Nro. 101.541 del C.S.J.; quien actúa en calidad de endosatario en procuración del Demandante BANCOLOMBIA S.A, según poder otorgado por el Dr. Carlos Daniel Cárdenas Avilés en calidad de Representante Legal de la Sociedad Comercial denominada AECSA S.A, en los términos y para los fines del poder conferido, Dirección electrónica notificacionesprometeo@aecsa.co Remitir link del expediente al correo antes referido.

SEXTO: NEGAR la autorización de Dependiente Judiciales a DEIBID SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.491.034. JOSE LUIS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

HERNANDEZ AMAYA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.466.941, teniendo en cuenta que de conformidad a lo regulado por los artículos 123 del C.G.P y el Decreto 196 de 1971, se requiere acreditar la condición de abogados o estudiantes de derecho.

SEPTIMO: NEGAR la autorización de acceso a LITIGAR PUNTO COM. S.A., en razón a que el mismo no aparece en el registro nacional de abogados, ni se avizora que la entidad haga parte del mismo y/o haya contrato entre las entidades para seguimiento del proceso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _052_ de hoy__02/08/2023__

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-4003-004-2019-00537-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A
Demandado: RICARDO CAPERA

Teniendo en cuenta solicitud de aclaración frente al auto emitido el 11 de julio de 2023, mediante el cual el Despacho *“ordenó requerir al comisionado inspector séptimo urbano de policía para que remita de manera clara y legible los documentos que pretende hacer valer como soportes a la diligencia de secuestro efectuada el 17 de diciembre de 2021”*; en cuanto a lo siguiente:

Aclarar, en razón a que en auto adiado el 13 de abril del presente año, el juzgado ordeno *“devolver el despacho comisorio, con el fin de que dicho inspector subsane los aludidos yerros y proceda a realizarlo nuevamente”*. En ese orden de ideas resulta improcedente requerir nuevamente al servidor público, cuando, por el contrario, se encuentra pendiente que el mismo fije fecha para realizar la diligencia de secuestro, tal como se ordenó en la providencia antes mencionada.

En ese orden de ideas, y revisando el expediente se evidencia que le asiste razón al apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta que mediante auto del 13 de abril de 2023, se adiciono al auto por medio del cual se ordeno requerir al comisionado inspector séptimo urbano de policía de Ibagué para que aclarara y aportara las pruebas presentadas por el opositor, omitiendo indicar que se devolviera el despacho comisorio al inspector comisionado, con el fin de que enmiende los aludidos yerros y proceda a realizarlo nuevamente.

En virtud de lo anterior; se deja sin valor y efecto el auto calendado el 11 de julio de 2023 por las razones anteriormente expuestas; y por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 09 de marzo y 13 de abril de 2023. *“devolver el despacho comisorio, con el fin de que dicho inspector subsane los aludidos yerros y proceda a realizarlo nuevamente”*.

En cuanto al reconocimiento de personería jurídica al Dr. NELSON URIEL ROMERO BOSSA; en calidad de apoderado del *“Poseedor – Edwin Julián Castro Delgado”* del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 350-136544; no es procedente teniendo en cuenta que no se acredita el otorgamiento del poder a través de mensaje de datos, el cual deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante, ello de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022; en caso contrario, deberá acompañarse de la presentación personal del referido poder conforme lo prevé el inciso 2, artículo 74 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _052_ de hoy __02/08/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2018-00289-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: ANDREA JOHANNA HORTUA MANRIQUE

Se encuentra al Despacho el presente asunto para resolver memorial, en la cual adjunta cesión del crédito, objeto de persecución en el presente proceso entre BANCO DE BOGOTA S.A., como CEDENTE y PATRIMONIO AUTONIMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT S.A.S como CESIONARIO.

En atención a lo anterior, es menester precisar que el artículo 1959 del Código Civil, define la cesión del crédito así: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*.

A su turno el Artículo 1961 ibidem prescribe lo siguiente: *“La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”*.

El artículo 1965 de la misma obra en lo que atañe a la cesión de un crédito contempla lo siguiente: *“El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino solo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa”*.

Ahora bien, cuando el crédito se está cobrando ejecutivamente puede cederse por medio de escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, toda vez que no es posible la entrega real del título al cesionario con la nota del traspaso como quiera que milita dentro del proceso; la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa.

La solicitud encaja dentro de los parámetros que señalan las normas sustanciales transcritas por lo siguiente:

- a) Se trata de una cesión del crédito contenido en un título valor.
- b) La cesión está debidamente firmada por la apoderada especial de la entidad crediticia Banco de Bogotá reconocida como cedente y la apoderada especial del cesionario.
- c) La cesión del crédito se hace a título oneroso y éste pertenece al CEDENTE, quien se encuentra reconocido en este proceso, y se hace por la totalidad de lo perseguido por el CEDENTE.

Conforme las normas transcritas, se aceptará la cesión del crédito efectuada por la entidad crediticia BANCO DE BOGOTÁ S.A reconocida como cedente del crédito que aquí se cobra a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT, razón por la cual se le reconocerá a ésta como cesionaria y, a su vez, demandante en este proceso.

En lo que respecta a la notificación de la cesión, ésta se hará por estado, como quiera que el proceso se encuentra con sentencia y liquidación del crédito aprobada.

Así mismo; y en cuanto a la solicitud de que el Cesionario se obliga a nombrar apoderado que lo represente dentro del respectivo proceso, asumiendo totalmente las costas y los riesgos que puedan derivarse del mismo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En virtud al poder allegado, se reconocerá personería al abogado WILSON CASTRO MANRIQUE quien se identifica con CC. No. 13.749.619 expedida en Bucaramanga y TP. No. 128.694 del CSJ., representante legal de COLLECT PLUS S.A.S. como apoderado del cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III QNT, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizado por la Entidad Crediticia BANCO DE BOGOTA S.A., quien funge como parte ejecutante en este asunto, a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ella.

SEGUNDO: TENER como cesionario del crédito que se encuentra en favor de BANCO DE BOGOTA S.A. al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT.

TERCERO: NOTIFICAR la cesión del crédito aquí aceptada al demandado por estado; ADVIRTIENDOLE que en adelante cualquier pago a la obligación deberá hacerla al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III QNT.

CUARTO: RECONOCER al abogado WILSON CASTRO MANRIQUE quien se identifica con CC. No. 13.749.619 expedida en Bucaramanga y TP. No. 128.694 del CSJ., representante legal de COLLECT PLUS S.A.S. como apoderado del cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III QNT, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _052_ de hoy __02/08/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GA00*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-4003-004-2018-00131-00
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A
Demandado: CLAUDIA MILENA LIEVANO RODRIGUEZ

De acuerdo a la solicitud efectuada por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de la Ciudad de Ibagué, se DENIEGA la petición de Embargo de remanentes solicitada mediante oficio Nro. 1671 del 29 de junio de 2023; teniendo en cuenta que a través del auto del 05 de mayo de 2022, se decretó el embargo de los remanentes existentes dentro del presente proceso a favor del proceso ejecutivo singular que le adelanta CONJUNTO MADEIRA CAMPESTRE contra la aquí Demandada CLAUDIA MILENA LIEVANO RODRIGUEZ, bajo la radicación Nro. 73001-41-89-001-2017-00271-00, el cual se adelanta en el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de Ibagué.

Lo anterior con destino al proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, cuyo Demandante es CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA contra CLAUDIA MILENA LIEVANO RODRIGUEZ, radicado bajo el número 73001402200720150064400, que se adelanta en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de la Ciudad de Ibagué. **Oficiese.**

Así mismo y atendiendo solicitud allegada por el apoderado de la parte actora; por secretaria REQUERIR a la auxiliar de justicia, señora BEATRIZ GAITAN MUÑOZ, como Representante Legal de la empresa VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS S.A.S. en calidad de secuestre para que rinda informe de su gestión como auxiliar de justicia dentro del presente proceso, respecto al bien inmueble Ubicado en la carrera 147 No. 16 sur 02, apartamento 601, torre 3, conjunto MADEIRA CAMPESTRE en la ciudad de Ibagué, en Jurisdicción del Municipio de Ibagué Tolima, identificada con matrícula inmobiliaria No. 350-213237 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué -Tolima.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _052_ de hoy __02/08/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2023-00411-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: JULIO CESAR PINZON CAMACHO

Ingresa demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA; verificados los requisitos, se observa que se ciñe a los requisitos legales resultando una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A, en contra de JULIO CESAR PINZON CAMACHO identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 93.367.753, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación Nro. 3Y891970.

1.- Por valor de OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 82.972.256) M/CTE por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré Nro. 3Y891970.

2.- Por valor de DIEZ MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 10.069.274) M/CTE por concepto de intereses corrientes causados desde el 19 DE ABRIL DE 2023 hasta el día 24 DE JULIO DE 2023.

3.- Por los intereses moratorios al tenor del art. 884 del C. Co, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré No. 3Y891970, es decir desde el 25 DE JULIO DE 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291...subsiguientes del C.G. del Proceso y Ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, las cuales comienzan a correr simultáneamente (Art. 431 y 432 del C.G.P), o conforme a la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 22.461.911 y T.P Nro. 129.978 expedida por el C.S.J, correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido. Remitir link del expediente al correo antes referido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

QUINTO: RECONOCER como Dependiente Judicial a JORGE LUIS VILLALOBOS FUENTES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.655.860 con T.P. No. 352.443 del C. S. de la J. con las limitaciones de ley y bajo la absoluta responsabilidad del apoderado de la parte actora; así mismo, se le indica que el link del expediente es intransferible y se enviará únicamente al correo carolina.abello911@aecsa.co

SEXTO: NEGAR la autorización de Dependiente Judicial a YENNI CAROLINA RODRIGUEZ RUEDA Identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.196.543, teniendo en cuenta que de conformidad a lo regulado por los artículos 123 del C.G.P y el Decreto 196 de 1971, se requiere acreditar la condición de abogados o estudiantes de derecho.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _052_ de hoy __02/08/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2023-00411-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: JULIO CESAR PINZON CAMACHO

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art. 588, 593 y 599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el Demandado JULIO CESAR PINZON CAMACHO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.367.753, en las cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T y C.D.A.T., en las entidades financieras que a continuación se relacionan; teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Banco de Occidente, Banco BBVA Colombia, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco de Bogotá, Itaú CorpBanca Colombia, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris, Banco AV VILLAS, Banco Pichincha, Banco Finandina S.A, Bancolombia S.A, Banco Procredit, Banco Falabella S.A, Banco Agrario de Colombia S.A, Citibank Colombia.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$139.500.000.oo

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las provisiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. del Proceso. Oficiése.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención del vehículo tipo motocicleta; de placa JFU131, Marca: CHEVROLET, Línea: AUTOMOVIL, Modelo, automotor de propiedad del demandado JULIO CESAR PINZON CAMACHO. Oficiése al correo de la secretaria de transito de Cali.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$139.500.000.oo

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _052_ de hoy __02/08/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

J04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, Tel: 608-2618032

Palacio de justicia Carrera 2 No. 8-90 Piso 6 Oficina 604 Ibagué- Tolima

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Radicación: 73001-40-23-004-2019-00070-00
Demandante: HARLYN JHOANA PULIDO ARDILA
Demandado: HENRY ROCHA SALCEDO, JHON LUIS
GARIBELLO RICAURTE, MUNDIAL DE SEGUROS,
SEGUROS DEL ESTADO, TRANSPORTES @ IBAGUE
S.A.S.

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P el día 25 de julio de 2023; se programa la misma, para el día **TREINTA (30) de Agosto a las 9 A.M.**

De otro lado; y como quiera que el Dr. ENRIQUE LAURENS RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.064.332., actuando en calidad de apoderado General de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A allega poder; y por reunir los requisitos legales, se RECONOCE PERSONERIA para actuar como apoderado de la entidad MUNDIAL DE SEGUROS S.A, al doctor JOHN EDGAR ACONCHA GUTIÉRREZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.057.546.861 y T.P. 320.987 del C.S.J, en los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _052_ de hoy __02/08/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2017-00439-00
Demandante: CONJUNTO CERRADO CLUB RESIDENCIAL
YERBABUENA P.H.
Demandada: BANCO DAVIVIENDA S.A

Vista la solicitud que hace el apoderado de la parte ejecutante y la parte pasiva se procede a reprogramar la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP y citar a las partes a audiencia que se llevará a cabo el día **CINCO (5) de SEPTIEMBRE** de 2023 a las **9 am**. Cítese a las partes y sus apoderados en forma legal con la prevención de las consecuencias por su inasistencia de conformidad a lo regulado por el artículo 372 Numeral 4 del C.G.P. Por secretaría remitas el enlace para la referida audiencia.

Se informa que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. Igualmente, adviértase a los apoderados y las partes que conforme lo expuesto en la sentencia del 6 de agosto de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, radicado 2019-00277-01, no se aceptara justificación por inasistencia que no se fundamente en un caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo dispone el inciso 3º del numeral 3º del artículo 372 ibidem.

Por último, la inasistencia injustificada de las partes hará presumir como ciertos los hechos en que se funden las pretensiones o excepciones propuestas y que sean susceptibles de confesión, en los términos del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se les advierte a las partes de que en caso de presentarse encuentros de fechas; deberá indicarlo con antelación.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Jueza cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _52 de hoy__02/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION
Radicación: 73001-4003-010-2019-00337-00
Demandante: HERNAN CALENTURA SANTOFIMIO Y OTRO
Causante: JOSE MIGUEL CALENTURA CASTELLANOS

Se encuentra el proceso para decreto de pruebas de conformidad con el Artículo 501. Inventario y avalúos en su numeral tercero (...) “3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación.

En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.”(...)

Teniendo en cuenta que en audiencia se ordenó el decreto de pruebas por auto separado de la objeción a los inventarios y avalúos presentada por el Dr. José Raúl García Hernández y de la cual se corrió traslado al apoderado de la parte demandante y con forme a lo dispuesto en la norma en cita, se procede a decretar las pruebas a practicar en dicha diligencia:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante, a través de su apoderado manifestó requerir a la señora NUBIA AYDE RAMIREZ GALINDO en interrogatorio de parte con el fin de determinar la veracidad de los hechos.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: la parte demandada solicito, se tuvieran en cuenta los documentos relacionados con los inventarios presentados, por lo tanto, téngase como prueba las siguientes

- Escritura 572 del 12 de abril de 2011 de La Notaria sexta de Ibagué.
- Letra de cambio por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00).
- Contrato de obra, de fecha 14 de mayo de 2014 por un valor total de \$35.000.000.00.

TESTIMONIAL: se recepcionarán las declaraciones de las siguientes personas:

- **JOSE RAUL NIETO** quien residente en la manzana A casa 8 Barrio Venecia de Ibagué. Celular 3172328808.
- **MARTHA ISABEL BRINEZ**, residente en la manzana B casa 10 Barrio Venecia de Ibagué. Celular 3224811686.

PRUEBAS QUE SE PRACTICARÁN POR IMPERIO DE LA LEY

INTERROGATORIOS Y DECLARACIÓN DE PARTES: De conformidad con lo establecido en el art. 372 del CGP, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deberán comparecer el día y hora de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

diligencia para tal efecto. En el momento procesal oportuno se garantizará la contradicción de dichos medios probatorios.

Se fija como fecha para resolver la objeción de los inventarios y avalúos propuesta y citar a las partes a audiencia que se llevará a cabo el día **TRECE (13)** de **SEPTIEMBRE** de 2023 a las **9 am**. Cítese a las partes y sus apoderados en forma legal con la prevención de las consecuencias por su inasistencia de conformidad a lo regulado por el artículo 372 Numeral 4 del C.G.P. Por secretaría remítase el enlace para la referida audiencia.

Se informa que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. Igualmente, adviértase a los apoderados y las partes que conforme lo expuesto en la sentencia del 6 de agosto de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, radicado 2019-00277-01, no se aceptará justificación por inasistencia que no se fundamente en un caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo dispone el inciso 3º del numeral 3º del artículo 372 ibidem.

Respecto de la solicitud que hace el apoderado de la parte ***ejecutante “ toda vez que, se especula que en dicho inmueble se está llevando a cabo una presunta venta de sustancias ilegales,”***, por secretaría ofíciase a la fiscalía de Ibagué para que inicie las investigaciones de rigor .

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _52 de hoy__02/08/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL.
Demandante: ROSAURA NOSSA PALOMINO
Demandado: NEY PALOMINO y OTROS.
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00184-00.

Se encuentra el proceso al despacho para pronunciarse sobre la concesión del **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada dentro de la audiencia de reconstrucción de la audiencia que trataban los artículos 372 y 373 del C.G.P., llevada a cabo el pasado 05 de julio de 2023, donde se dio por terminado el proceso, por imposibilidad de reconstruir y en la cual se le concedió el termino de ley, para precisa los reparos que tenía contra la providencia impugnada.

De igual manera se procede a resolver la solicitud elevada por la parte demandante denominada como **“incidente de nulidad por pérdida de competencia”** de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 de C.G.P., como sigue,

ANTECEDENTES

En el escrito allegado el 10 de julio de 2023, la parte actora pide que se invalide lo actuado, dado que el despacho perdió la competencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 de C.G.P. fundado en los siguientes argumentos.

Indica que la pérdida de competencia es una figura que introdujo el C.G.P, para ser aplicada cuando los jueces que no den tramiten a los procesos a su cargo en el término de un año, siempre que no haya suspensión o interrupción del proceso, teniendo como resultado que este deba ser enviado a otro juez que le siga en turno.

Manifestó que se da la nulidad, cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia o cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

Señalo que dando aplicación a la norma citada en lo que tiene que ver a las notificaciones a fin de hacer el control de términos para establecer si la proroga ordenada por el despacho está vigente o por el contrario ya supero el tiempo estipulado y para ello enrostró:

Que la señora NEY PALOMINO se notificó del auto admisorio de la demanda, y con poder, conferido por NEY PALOMINO, ELIZABETH PALOMINO JAVIER EDUARDO PALOMINO, LILIANA PALOMINO, NILSON PALOMINO y ROSA PALOMINO al doctor RICARDO SANIN MORALES CHACÓN, presentado al despacho el 15 de diciembre de 2020.

Que la constancia secretarial de que el señor NEY PALOMINO, quedo notificado en debida forma y que contesto dentro de tiempo legal la demanda.

Que la constancia secretarial de fecha 19 de enero de 2021 indico que, de las excepciones presentadas por los vinculados, ELIZABETH, LILIANA, ROSA ELENA, NEY, NILSON Y JAVIER PALOMINO ALONSO, se ordenara que por secretaría se controle traslado a las partes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Que, el año para dictar sentencia de primera o única instancia se venció el 20 de enero de 2022, no obstante, señalo que el despacho mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022 ordenó prorrogar la competencia por el termino de seis meses de conformidad con el artículo 121 C.G.P., sin indicar la fecha de inicio de la prórroga, en gracia de discusión se podría tomar a partir del mes de mayo de 2022, por lo tanto, la fecha de vencimiento de los seis meses caduco en noviembre de 2022.

Por lo expuesto interpone incidente de nulidad a fin de que las actuaciones realizadas después de la perdida de competencia queden sin valor alguno y se proceda de conformidad con las normas legales vigentes

Así mismo indico que, de no prosperar la nulidad propuesta, presenta sustentación del recurso de apelación en el mismo escrito.

CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero indicar que de la institución jurídico procesal de la nulidad se rige por el principio de taxatividad que se ve reflejado en el artículo 135 del C.G.P. que indica:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación” (Subrayas y negrillas del Despacho)

Dicha norma refiere al capitulo segundo del título cuarto del Código general del proceso que inicia el artículo 132, por lo que la solicitud de declaración de perdida de competencia contemplada en el artículo 121 de la norma en cita no se contempla como una causal de nulidad.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho no procederá a dar trámite a dicha solicitud como un incidente de nulidad sino como una petición y se procederá a resolver la misma como sigue.

2.- El despacho entrara a pronunciarse sobre la perdida de la competencia al tenor de lo dispuesto del artículo 121 del C.G.P.; identificando cuál de los tres escenarios distintos relacionados con esta norma de conformidad a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 845-2022 del veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022):

“1. Si el término de duración del proceso fenece, pero el fallo es dictado antes de que cualquiera de las partes alegue dicha circunstancia, la pérdida de competencia no habría operado y, por lo mismo, la actuación posterior al vencimiento no estaría viciada de nulidad. 2. Si se dan ambas variables, es decir, vencimiento del término y alegato de parte, el juez o magistrado perderá competencia y sus actuaciones subsiguientes estarán viciadas de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

nulidad. Sin embargo, el vicio quedará saneado si ninguna de las partes solicita la invalidación antes de que se dicte la sentencia, pudiendo hacerlo. 2- Para que no se produzca el saneamiento, se debe alegar la nulidad de “la actuación posterior que realice el juez (o magistrado) que haya perdido competencia” antes de que dicho funcionario dicte la sentencia; ...”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el auto de fecha 7 de mayo de 2019, se admitió la presente demanda y se ordenó emplazar a todos los herederos inciertos e indeterminados del señor José Antonio Palomino (q.e.p.d.), para lo cual trascurrido el trámite emplazatorio se desino curador ad litem de los herederos inciertos e indeterminados del señor José Antonio Palomino el cual se notificó el 24 de octubre de 2019.

Conforme a la fecha anterior sería a partir de ahí, que comenzaría el conteo del término que establece el artículo 121 del CGP desde que se notifica la demanda a los demandados.

Explicado lo anterior, se observa que ninguna de las partes alegó, antes de proferirse sentencia de primera instancia, la nulidad del artículo 121 del CGP fundada en el supuesto fáctico de contabilizar el término de un año desde la fecha de la notificación de la demanda, el cual vencía el 25 de octubre de 2021.

El 14 de abril de 2021 se realizó la audiencia de que trata el artículo 372 del Código general del proceso la cual que no quedo grabada y posteriormente se ordenó citar a las partes para llevar a cabo audiencia para la reconstrucción.

Anudado lo anterior el despacho con auto de fecha 31 de marzo de 2022, prorrogó la competencia dentro del proceso por el término de 6 meses conforme al artículo 121 del C.G.P.

El 5 de julio de 2023 se realizó audiencia de reconstrucción, y ante la imposibilidad de la reconstrucción se declaró la terminación del proceso, y frente a la decisión la parte actora inconforme, apela la decisión y se le concedió el término legal para que hiciera los reparos y presento la presente nulidad por pedida de la competencia.

Explicado lo anterior, se observa que ninguna de las partes alegó, antes de proferirse el auto librado en audiencia de fecha 05 de julio de 2023, donde se dio por terminado el presente proceso, y ha transcurrido más de un año contados a partir del 31 de marzo de 2022.

Así las cosas, se concluye que en el presente caso no se configuró la pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del CGP, **pues esta no fue alegada antes de proferirse** providencia, que dio por terminado el presente proceso, en consecuencia, se debe entender que las actuaciones del juzgado efectuadas con posterioridad al 30 de septiembre de 2022, se encuentran convalidadas.

Por tal motivo, dado que la nulidad no se alegó antes de proferirse la providencia que declaro la terminación, resulta más favorable para la garantía del derecho sustancial darle prevalencia a la decisión con la cual se resolvió el caso y no propiciar un escenario en el cual el efecto jurídico del artículo 121 del CGP sea contrario a la simplificación del proceso.

Adicionalmente, se aclara que este despacho no suspendió el proceso, no se comprobó, ni se alegó, un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa, y se encontró que la mora en la decisión adoptada surgió de un caso fortuito o fuerza mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

De esta manera, conforme a las sub reglas expuestas en la jurisprudencia, no se evidencia la configuración de un defecto orgánico por falta de competencia.

De otro lado teniendo en cuenta que la apoderada actora formula “**que, de no prosperar la nulidad propuesta, procedió a sustentar el recurso de apelación...**” se procede a dar aplicación a lo indicado por el art 321 del C.G.P. y teniendo en cuenta que el auto atacado terminó el trámite del proceso (art 321 No. 7 íbidem) se concederá el recurso de apelación ante los Jueces Civiles del Circuito en el efecto Devolutivo.

Así las cosas, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de perdida de competencia de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de manera directa por la apoderada judicial de la parte actora, Dra. ELIZABETH ACOSTA VARÓN, contra el auto de fecha 05 de julio de 2023, por medio del cual se dio por terminado el presente proceso, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: remítase el recurso de apelación concedido, en el efecto devolutivo, para lo cual se ordena enviar el expediente virtual a la oficina de reparto para que sea remitidas por intermedio de ella al juez correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

La Juez,

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _52 de hoy__02/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO GARANTIAN REAL
Radicación: 73001-4003-004-2022-00483-00
Ejecutante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ejecutado : WISMAN ESNEYDER MOSCOSO FLOREZ Y
ELIZABETH MORALES FLOREZ.

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada señores WISMAN ESNEYDER MOSCOSO FLOREZ Y ELIZABETH MORALES FLOREZ. recurriera el mandamiento de pago, pagara o exceptionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A.. actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando por medio de apoderada judicial, previó el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

“Sino se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “ Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”...

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ TOLIMA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, EN CONTRA WISMAN ESNEYDER MOSCOSO FLOREZ Y ELIZABETH MORALES FLOREZ. A favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 6.124.863,24 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO: Ordenase el avalúo y remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-219067, de propiedad de los demandados, para que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas.

QUINTO: Líquidese el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General Del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _52 de hoy__02/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00436-00
Ejecutante : GERMAN DIAZ ORTIGOZA
Ejecutado : MARTHA ESPERANZA OVALLE GARZON Y
CARLOS ANTONIO ZAMBRANO SAENZ.

Vista la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante el Juzgado tiene en cuenta como dirección de correo electrónico para efectos de notificación de la parte demanda correo: luzma.oviedo1203@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _52 de hoy__02/08/2023. SECRETARIA YINNETH</p> <p>ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL RESTITUCIÓN
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: ALFA AMANDA RAMOS MORA
Radicación.: 730014003004-2021-00445-00

Previo a ordenar la medida solicitada se ORDENAR a la parte demandante prestar caución por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$24.249.266), para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar deprecada y las que en el futuro se decreten. La caución deberá prestarse en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 603 del C.G.P, en el término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _52 de hoy__02/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : KELLY MILENA MARTINEZ SARMIENTO
EJECUTADO : LIBARDO HERNANDEZ OSPINA
RADICACION: 73001-40-03-004-2017-00341-00

Visto el avalúo presentado por el apoderado de la parte actora, este despacho procede a correr traslado a la parte demandada del avalúo del de placas FAT-043, No. Chasis 9FBLB0LCF4M602336, MODELO 2004, de servicio público, por el término de DIEZ (10) DÍAS para los efectos contemplados en el art. 444 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _52 de hoy__02/08/2023. SECRETARIA YINNETH</p> <p>ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO con garantía real
Radicación: 73001400300420160029000
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. hoy CESIONARIA
Patrimonio Autónomo FC – cartera Banco Bogotá III - QNT
Demandado: NIDIA GISELLA SIERRA GATIVA.

Vista la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante el Juzgado,

R E S U E L V E:

Fijar nueva fecha y hora para la diligencia de remate del vehículo de placas IGZ-171, marca Chevrolet Sail, color rojo, velvet, Hatch Back, Modelo 2016, el cual se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado de conformidad con lo establecido en el art. 448 del CGP; observándose que no se encuentra configurada ninguna causal de nulidad que invalide la actuación hasta este punto, en consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la subasta para el próximo **ONCE (11) de SEPTIEMBRE del 2023** a partir de las **2 P.M.**.

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo, de acuerdo con los artículos 411, 450 y ss del C. G. del Proceso. Se advierte a los interesados que la presente subasta se adelantara cumpliendo las previsiones de que trata el Art.452 del C. G. del Proceso y la ley 2213 de 2022.

La publicación se realizará en la página de la rama judicial, espacio del Juzgado 4 civil municipal/remates. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipal-de-ibague/143>

El remate se realizará virtualmente a través de link abierto al público que se publicará en la misma dirección referenciada. Los postores deberán remitir a través de correo electrónico a la cuenta oficial del Juzgado y de la Juez su postura.

Expídase el aviso de que trata el artículo 450 del CGP para su publicación en el periódico de amplia circulación nuevo día o la republica esta ciudad. Además, la parte demandante deberá allegar certificado de tradición del bien respectivo, en los términos indicados por dicha norma.

Las posturas para el remate se recibirán de **manera física** en sobre sellado y **virtual** al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co y deben ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia. Remítase el link del expediente al Dr. **WILSON CASTRO MANRIQUE**, quien funge como apoderado de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _52 de hoy__02/08/2023. SECRETARIA YINNETH</p> <p>ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2020-00326-00
Ejecutante: JHON JAIRO JARAMILLO
Ejecutado: DARWIN FERNEY ACOSTA ACOSTA.

Revisado el presente expediente se encuentra varias solicitudes a dar trámite entre ellas:

Solicitud allegada por la Dra. ÉRIKA DAYANNI LARGO GUTIÉRREZ, quien actúa como apoderada judicial de los terceros poseedores JHON JAIRO PEÑA SERRATO, y JOSÉ ALFREDO CABRERA ALZATE del vehículo de placas **TGU-675** retenido a órdenes del despacho.

Previo a dar trámite a dicha solicitud se le reconocerá personería y se le requiere para que aclare si lo que pretende es que se ordene el secuestro del vehículo referenciado o si, por el contrario, lo que pretende es presentar un incidente de levantamiento de medida cautelar.

Así mismo se encuentra memorial aportado, por el Dr. LUIS FERNANDO GUAYARA HERMIDA, en calidad de apoderado del señor ROBERTO JAIMES BLANCO, quien solicita la entrega del vehículo de placas **IGZ-061** y Levantamiento Orden de Inmovilización.

Previo a dar trámite a dicha petición y ordenar correr traslado del escrito presentado de conformidad a lo establecido en el artículo 597 del C.G.P, se le hace saber al apoderado que el poder conferido no reúne los requisitos de la ley 2213 de 2022 ni los establecidos en el artículo 74 del del C.G.P. tendrá que allegarlo en debida forma.

Igualmente mediante Oficio No. 1490, de fecha 21 de julio de 2023, proveniente del Juzgado Once Civil Municipal hoy Transitorio Juzgado cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué – Tolima, **informa que ese despacho**, en proceso Ejecutivo seguido por cánones de arrendamiento promovido por JAIME HUMBERTO RAMIREZ MONTOYA contra DARWIN FERNEY ACOSTA ACOSTA, RAD.: 73001-41-89-004-2020-00315-00, mediante auto del 24 de mayo de 2023, se decretó el embargo de remanentes que le queden o llegaren a quedar al demandado DARWIN FERNEY ACOSTA ACOSTA, dentro del presente proceso.

Por lo anterior se ordenará tener en cuenta en su momento oportuno dicho embargo.

Finalmente, el Dr. GONZALO BUITRAGO BELTRÁN, quien actúa en calidad de apoderado del señor JOHN JAIRO JARAMILLO, solicita se oficie a tránsito para que se registre la medida del vehículo de placas TGU-675, a quien se le pone en conocimiento las peticiones anteriormente descritas y se ordenar remitir el link del expediente.

En merito de lo expuesto el juzgado

Resuelve

Primero: Reconocer a la Dra. ÉRIKA DAYANNI LARGO GUTIÉRREZ como apoderado judicial de los señores JHON JAIRO PEÑA SERRATO, y JOSÉ ALFREDO CABRERA ALZATE, quienes actúan como terceros poseedores del vehículo de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

placa TGU-675 retenido a órdenes del despacho, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

Segundo: requiérase a la Dra. ÉRIKA DAYANNI LARGO GUTIÉRREZ, para que aclare la petición de conformidad a lo indicado en la parte motiva. Remitas link del expediente.

Tercero: Requiérase al Dr. LUIS FERNANDO GUAYARA HERMIDA, para que allegue el poder conforme a los requisitos legales.

Cuarto: TENER en cuenta en su debida oportunidad, el embargo de remanentes que por cualquier causa le llegaren a quedar o desembargar al demandado DARWIN FERNEY ACOSTA ACOSTA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 93.238.853 dentro del presente proceso y a favor del Ejecutivo seguido por cánones de arrendamiento promovido por JAIME HUMBERTO RAMIREZ MONTOYA contra DARWIN FERNEY ACOSTA ACOSTA, RAD.: 73001-41-89-004-2020-00315-00, el cual se tramita en el Juzgado Once Civil Municipal hoy Transitorio Juzgado cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué – Tolima, comunicada mediante o Oficio No. 1490, de fecha 21 de julio de 2023. Por secretaria Ofíciase.

Quinto: se requiere a los interesados y a las partes que aporten certificado de tradición de los vehículos actualizados.

Sexto: remitas link del expediente al Dr. GONZALO BUITRAGO BELTRÁN

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _52 de hoy__02/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibague (Tol), primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Ejecutante: ALFOREQUIPOS DEL TOLIMA S.A.S.
Ejecutado: DIEGO EDISON RAMIREZ ARBOLEDA.
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00278-00

Vista la solicitud de aprehensión sobre el vehículo de placas HRL244 se le hace saber que la respuesta allegada mediante oficio número 037211 de fecha 22 junio de 2023 por parte de la Secretaria de Movilidad de la alcaldía de Ibague donde informan que en atención a nuestro oficio No. 0260 del 28 de marzo de 2023, indicaron que se inscribió la **medida consistente en embargo del vehículo** placas HRL244, pero del certificado de tradición del vehículo número 38962, aportado con el oficio número 03721, se señaló en el punto de medidas cautelares y limitaciones una limitación consistente en entrega provisional y no se embargó como lo había ordenado el despacho.

Por lo anterior, previo a decretar la aprehensión solicitada se ordena nuevamente, OFICIAR a la Secretaria De Tránsito Y Transporte de la ciudad de Ibague, a fin de indicarle que, la medida comunicada, en nuestro oficio No. 0260, de fecha 28 de marzo de 2023, es sobre el embargo y posterior aprehensión del vehículo de placas HRL244, y no sobre entrega provisional, tal como consta, en el certificado de tradición del automotor.

Así mismo, en caso tal que se hubiere inscrito la medida decretada, de manera indebida se le requiere para que sea corregida de conformidad a lo comunicado mediante oficio No. 0260 de fecha 28 de marzo de 2023.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibague

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _52 de hoy__02/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE: JOSE FERNANDO PARRA GARCIA.
EJECUTADO: ALEXANDER MESA GARCIA .
RADICADO: 73001-40-03-004-2021-00263-00

Registrado como ha sido el embargo sobre el inmueble identificado con matrícula 307-74842, tal y como se desprende del certificado de tradición que antecede, emitido por la oficina de II.PP. de Girardot Cundinamarca, y el bien se encuentra en cabeza del demandado ALEXANDER MESA GARCIA, el despacho procede a decretar el **secuestro** sobre dicho bien.

Para que practique la anterior diligencia se comisiona a los juzgados civiles municipales de la ciudad de Girardot Cundinamarca,-REPARTO confiriéndole amplias facultades propias de ley, Inclusive las de nombrar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Por medio del comisionado notifíquese, la fecha y hora para la diligencia respectiva. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _52 de hoy__02/08/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante : BANCO POPULAR S.A.
Ejecutado : LUIS ALBERTO CASTILLO MONZOQUE
Radicación: 73001400300420170036000.

Vista de la solicitud de terminación que hace el cesionario, se le hace saber que deberá allegar, copia de la Escritura Pública de Poder General No. 114 del 18 de enero de 2019, para poder tenerlo como cesionario y luego decretar la terminación según lo solicitado.

Así mismo como la cesión no tiene firmas auténticas deberá allegar la trazabilidad de dicha cesión o en su defecto aportarla autenticada.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _52 de hoy__02/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Ejecutante : BANCO POPULAR S.A.
Ejecutado : EDWIN ANDRE GRIMALDO WILCHES.
Radicación: 73001-40 23-004-2015 -00313-00.

Vista de la solicitud de entrega del rodante de placas MYB60A que hace el Dr. EDGAR JAIRO RODRÍGUEZ ACOSTA quien actúa como apoderado del señor NELSON JAVIER LEON VARGAS, quien es poseedor del vehículo indicado que fue retenido y puesto a disposición de este despacho, por parte de la policía metropolitana de Ibagué, el pasado 19 de junio de 2019, por lo anterior el despacho,

Consideraciones

Que, en el presente proceso ejecutivo singular de el Banco Popular S.A. contra Edwin André Grimaldo Wilches, se libro mandamiento de pago y se decretaron medidas de embargo, mediante auto de fecha 24 de julio de 2015,

Así mismo mediante oficio, numero 001888 de fecha 28 de julio de 2015 se comunico la orden de embargo decretada.

Con posterioridad en fecha 24 de octubre de 2017 se libro orden de retención la cual se comunicó con oficio número 00003004, a la METIB de Ibagué.

En fecha 04 de febrero el despacho dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de las medidas decretadas.

En fecha 19 de junio de 2023, la policía metropolitana pone a disposición el vehículo de placas MYB60A el cual fue retenido al poseedor del vehículo Señor NELSON JAVIER LEON VARGAS según los soportes allegados tanto por el solicitante y la policía, entre ellos el inventario del parqueadero y el acta de incautación.

El despacho en vista que el proceso se había terminado con anterioridad a la retención del vehículo ordenara que se haga la entrega del rodante al señor NELSON JAVIER LEON VARGAS, quien lo poseía en el momento de la aprehensión según informe de incautación y acta de parqueadero.

En mérito de lo expuesto el despacho

Resuelve

Primero: reconocer personería al Dr. EDGAR JAIRO RODRÍGUEZ ACOSTA, con

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

forme al poder confiado por el Señor NELSON JAVIER LEON VARGAS, y para que actúe en este proceso como mandatario judicial.

Segundo: ordenar la entrega del vehículo motocicleta de placas MYB60A al señor NELSON JAVIER LEON VARGAS, quien poseía el rodante en el momento de la aprehensión.

Para tal fin ofíciase al parqueadero la 69 de la COOR para haga la entrega.

Tercero: por secretaria rehágase los oficios de levantamiento de madias y envíese a las entidades correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _52 de hoy__02/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA – PRESCRIPCION
ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00151-00
Demandante: GLORIA ISOLINA SARMIENTO MORENO
Demandado: NELSON SARMIENTO MORENO Y DEMAS
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS

Teniendo en cuenta, las manifestaciones hechas por él, Dr. ROBERT ALEXANDER DANNA BUITRAGO, el despacho lo releva de su cargo y designa como nuevo curador Ad-Litem de los Herederos Indeterminados y las Personas Inciertas e Indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente asunto al Dr. OSCAR FELIPE ACOSTA CERQUERA, quien se encuentra en el Registro Nacional de Abogados.

OSCAR FELIPE ACOSTA CERQUERA Cra.2 No 6-15 La Pola. / Ibagué – Tolima
322 3612583 – 312 4014858 – 3156525130 acostabuitragoasociados@gmail.com
Integran @acostabuitragosuarezsas.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P..

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _52 de hoy__02/08/2023. SECRETARIA YINNETH</p> <p>ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00351-00
Ejecutante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO
Ejecutado : LUIS GABRIELYAÑEZ SILVA

Visto el escrito anterior y conforme a los anexos aportados, el Despacho admite la renuncia que hace la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC'CAUSLAND, al poder conferido.

La anterior renuncia pone término al poder cinco (5) días después de notificarse por estado este auto, (Art. 76 del C.G. del P).

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _52 de hoy__02/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00321-00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado : MAURICIO MARIN

Vista la solicitud de terminación de la presente ejecución que hace la apoderada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, se le hace saber que la solicitud de terminación, en el presente proceso, no es procedente toda vez que no se libró orden de pago, ni se decretaron medidas por tal motivo en atención dicha solicitud el despacho autorizara el retiro mediante esta providencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Notificar por estado esta decisión al parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _52 de hoy__02/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Ejecutante : FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Ejecutado : DAISSY CASTIBLANCO GONZALEZ
Radicación: 73001-40 03-004-2022 -00176-00.

Vista de la solicitud de retiro de la demanda se requiere al apoderado actor que previo a autorizar dicho retiro, allegue copia de certificado de tradición del inmueble embargado donde conste que dicho embargo no se cristalizó, lo anterior de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,
Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _52 de hoy__02/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 23-004-2011-00344-00
Ejecutante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..
Ejecutado : YOLANDA MARIA MORENO ARISTIZABAL.

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado YOLANDA MARIA MORENO ARISTIZABAL, en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT., en el Banco FINANANDINA.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 num. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciense.

La medida se limita a la suma de \$45.000.000,00.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _52 de hoy__02/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: GILBERTO VARÓN GUZMÁN Y NORMA
CONSTANZA GARCÍA NIÑO.
Demandado: ADELA GUZMÁN HERNÁNDEZ, LUIS ENRIQUE
GUZMÁN HERNÁNDEZ
Y OTROS.
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00495-00

Vista la sustitución de poder que presenta el apoderado Dra. ANDREA STEFANYA BONILLA AGUADO, como apoderada del señor Gilberto Varón Guzmán y la señora Norma Constanza García, y toda vez que se encuentra facultado para tal fin se aceptara la sustitución y se reconoce personería jurídica para actuar, en los términos y para los efectos del poder a él conferido al Dra. ADRIANA MARCELA PARRA VANEGAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.º 1110455132 de Ibagué Tolima y es titular de la tarjeta profesional de abogado N.º 362500 del Consejo Superior de la Judicatura, y toda vez que no se aportó correo electrónico se le requiere para que lo allegue.

Una vez la apoderada allegue correo electrónico remítase el link del expediente.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _52 de hoy__02/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00036-00

Demandante: JORGE ANDRES - CORTES SERNA

Demandado: GUILLERMO ALFONSO SERNA RAMIREZ

Entra el proceso al despacho luego de vencido el término de traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado para así fijar fecha para la realización de las audiencias contempladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. No obstante, luego de revisar el expediente, nota esta juzgadora que en el auto admisorio de la demanda de fecha 10 de febrero de 2022, se ordenó *EMPLAZAR A LOS HEREDEROS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir sobre el bien objeto de este proceso*, orden que fue cumplida.

El artículo 375 numeral 6 del C.G.P se establece:

En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

Por lo anterior y en aplicación de lo establecido en el artículo 132 del mismo estatuto, con ánimo de evitar nulidades a futuro, se procederá a hacer control de legalidad dentro del proceso y se ordenará, previo a continuar con el trámite, emplazar a los Herederos inciertos e indeterminados de la señora BEATRIZ VILLARREAL MONCALEANO (Q.P.D) quien en vida se identificó con C.C. 24.449.788 de Natagaima y a las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la calle 29 número 2-55 barrio Claret de la ciudad de Ibagué, identificado con M.I. 350-115977, para que concurren al proceso.

Así mismo, conforme a lo establecido en el artículo 365, numeral 7 inciso final del C.G.P, se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase. la Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _52 de hoy _01/08/2023_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO

Radicación: 73001-40-03-010-2019-00109-00

Demandante: ISMAEL JAIMES VELANDIA Y OTROS.

Demandado: VICTORIA TEOFILDE JAIMES ARTIGA Y OTROS

Ingresa nuevamente el proceso al despacho y luego de estudiado, se evidencia que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué aún no ha allegado el CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO del predio identificado con M.I 350-92724 (de acuerdo a lo solicitado por la ANT en oficio 20203101200271 del 17 de noviembre de 2020), según se ordenó en auto del 21 de marzo de 2023.

Por lo tanto, se requiere nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué para que allegue el CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO del predio identificado con M.I 350-92724 dentro del término perentorio de **10 días** so pena de hacer uso de las facultades sancionatorias que le otorga la ley al juez.

Para lo anterior, por secretaría oficiase y adjúntese al mismo la respuesta de radicado 20203101200271 del 17 de noviembre de 2020 de la ANT, que se encuentra en el documento digital denominado cuaderno único del expediente digital de este proceso.

Así mismo, se observa la sustitución de poder allegada por el doctor WALTER ALBERTO DELGADO CARDOZO, en la cual doctora NANCY GARCÍA VIUCHE, apoderada de la parte demandante, le sustituye poder al mismo dentro del proceso.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

1. REQUERIR nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué para que allegue el CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO del predio identificado con M.I 350-92724 dentro del término perentorio de 10 días so pena de hacer uso de las facultades sancionatorias que le otorga la ley al juez.

Para lo anterior, por secretaría oficiase y adjúntese al mismo la respuesta de radicado 20203101200271 del 17 de noviembre de 2020 de la ANT, que se encuentra en el documento digital denominado cuaderno único del expediente digital de este proceso.

2. RECONOCER personería al abogado WALTER ALBERTO DELGADO CARDOZO identificado con cédula de ciudadanía N° 93'285.300 del Líbano y la Tarjeta Profesional N° 63064 del C. S. de la J., para que actúe como sustituto de la doctora NANCY GARCÍA VIUCHE en los términos del mandato a él conferido.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase. la Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _52 de hoy __01/08/2023__.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESIÓN

Radicación: 73001-40-03-004-2018-00088-00

Demandante: JORGE ANDRES CORTES SERNA

Demandado: GUILLERMO ALFONSO SERNA RAMIREZ Y OTROS

Entra el proceso al despacho con solicitud de continuar con el trámite del proceso. Luego de revisado el expediente, se observa respuesta de la DIAN al oficio No. 1375 del 09 de noviembre de 2022 en la que autorizan continuar con el trámite del proceso de sucesión. Por lo tanto, se ordena requerir al partidor VICTOR EDUARDO VERA MOSQUERA - merasabogados@hotmail.com , para que presente la respectiva partición y adjudicación en el término de cinco (5) días de acuerdo a lo reglado en el artículo 509 del C.G.P y ordenado en audiencia del 18 de junio de 2021.

Por secretaría ofíciense y contrólense los términos respectivos.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

la Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _52 de hoy _01/08/2023_.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_